



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL LUIS ALBERTO GOMEZ BETANCUR
DEMANDADO	JORGE IGNACIO CALLE RAMIREZ SOCIEDAD M. JARAMILLO Y CIA S. EN C.
RADICADO	050013103009-1997-05414-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución de la diada 17 de enero de 2001, encontrándose inactivo desde el año 2014, sin que la parte ejecutante acudiera a los mecanismos para hacer efectiva las decisiones adoptadas para el pago de la obligación. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las cautelas dispuestas en decisiones obrantes a folio 16 vlto. y 23 del expediente. Las que no se encuentran perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8° artículo 365 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fbaf62b15edae4c1fb39eca8f99fd446df862d53f3d23cc3b5fc67d05b8cb8**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>